



CSJCAO24-284  
Manizales, febrero 21, 2024

Doctor  
**JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito  
[admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Manizales, Caldas

Asunto: Contestación acción de tutela  
Radicado: 17001-33-33-003-2024-00045-00  
Accionante: Luis Felipe Gómez Ramírez  
Accionados: Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales,  
Grupo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial de Manizales,  
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la  
Judicatura, Dirección Nacional de Administración Judicial

**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO** en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su digno Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela del asunto, en los siguientes términos:

De conformidad con el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, este Consejo Seccional **NO** tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de disponibilidad presupuestal de ningún tipo, entre ellos los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales. En consecuencia, no hemos violado derecho fundamental alguno en ese sentido al accionante, se reitera, porque **esta Corporación no es ordenadora del gasto**, facultad asignada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada Ley, así:

*“[...] **ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

*[...]*

**6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. [...]** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De igual manera, **este Consejo Seccional no tiene injerencia alguna** sobre el otorgamiento o no de vacaciones a los servidores judiciales por parte de los respectivos nominadores y de sus reemplazos durante ese periodo, de ahí que frente a los hechos manifestados por el accionante, no tenemos ninguna participación.

Por esa razón, no es viable para esta Corporación, pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante actos administrativos, por el Juzgado Décimo Civil Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, las cuales son mencionadas por quien promueve

la acción constitucional de la referencia. Al respecto, el inciso segundo artículo 146 de la Ley 270 de 1996, establece que las vacaciones individuales de los empleados serán concedidas por el respectivo nominador, así:

*“[...] **ARTICULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y **por el respectivo nominador en los demás casos**, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. [...]”*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, le pedimos **desvincular** del presente trámite tutelar a este Consejo Seccional de la Judicatura, porque no hay evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte, como bien lo señala el tutelante respecto a las entidades tuteladas.

Sobre este particular, cabe traer a colación la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 9 de agosto de 2023, Magistrado Ponente Fernando Alberto Álvarez Beltrán, que revocó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por su despacho en **un caso similar**, del 27 de junio de 2023, dentro de la acción de tutela con radicado no. 17001-33-33-003-2023-00209-02, que frente a la función de este Consejo Seccional de la Judicatura aclaró lo siguiente:

*“[...] Aclara esta Sala que frente a la impugnación presentada por la Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago, presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, dicha Corporación no tiene función atribuida a ella sobre el caso, toda vez que, tal y como se expone, en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y sus acuerdos reglamentarios, el Consejo Seccional carece de competencia legal y reglamentaria para expedir certificados de disponibilidad presupuestal de ningún tipo, como tampoco le corresponde la regulación de la materia ni adelantar gestiones administrativas.*

*Entendiéndose entonces que el Consejo Seccional no es ordenador del gasto ni tiene a su cargo la forma como deben llevarse a cabo las apropiaciones presupuestales y la regulación del procedimiento para el pago de las vacaciones de los servidores judiciales. La facultad de ordenar el gasto, está a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 [...]”*

De este modo, se reitera que este Consejo Seccional de la Judicatura no ha vulnerado los derechos fundamentales del servidor judicial LUIS FELIPE GÓMEZ RAMÍREZ, de lo cual se desprende la ausencia **de legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018, así:

*“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”*

### **CONCLUSIÓN**

Como se ha mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el servidor judicial LUIS FELIPE GÓMEZ RAMÍREZ, por lo cual, pedimos a su despacho desvincularnos del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

FEDB / DMAG

Oficio CSJCAO24-284 Contestación acción de tutela - rad. 17001-33-33-003-2024-00045-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 9:35

Para: Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales <admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

OficioCSJCAO24-284.pdf;

Buenos días

Remito el oficio de la referencia, con la contestación de la acción de tutela promovida por Luis Felipe Gómez, con radicado no. 17001-33-33-003-2024-00045-00.

*Cordialmente,*

***Diana María Arenas García***  
***Auxiliar Judicial Grado 1***  
***Despacho Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago***  
***Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.